

laborales, a tenor de lo prevenido en el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores, las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones legales en materia de trabajo. Y es que el Decreto, como acabamos de decir, está afirmando la naturaleza laboral de todo su contenido, Decreto que, por esto, procede del Departamento de Trabajo y fue su Consejero el que presentó el proyecto al Consejo, en un implícito reconocimiento de su contenido laboral.

10. La defensa del Gobierno Vasco se esfuerza, sin embargo, en una notable exposición de sus puntos de vista, en buscar títulos competenciales al Decreto, que arrapan de calificar a lo que es su contenido material, con adjetivaciones distintas de la laboral, o llevando a áreas diversas lo que por exigencias del proceso de calificación, antecedente de la aplicación de las reglas de competencia, rechaza soluciones indeterminadas o equívocas. Desde la información de que el Decreto reglamenta aspectos de las subvenciones, ordenadas a determinados objetivos de promoción económica, reconversión industrial y empleo, impetra como fundamentos competenciales, además de los que atribuyen la disponibilidad sobre el gasto público, los definidores de potestades autonómicas en materia económica, como son aquí los apartados 25 y 30 del artículo 10 del Estatuto. Si la consideración ha sido válida para el artículo 15.3 de la Ley 8/1981, pues estos títulos apoyan que el País Vasco discipline la subvención desde la perspectiva del gasto público y de instrumento de fomento encaminado a mejorar las condiciones económicas, dentro del marco de sus competencias, tal como decíamos anteriormente (así, en el fundamento quinto), no cabe extenderse al Decreto 108/1981, pues ni la subvención puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que puede dar lugar la misma, ni cabe desconocer que el Decreto, aun tomando la subvención como objeto sobre el que se proyecta el derecho de información, lo que reglamenta sus aspectos de este derecho. Un sistema competencial que descansa en este punto, sobre la materia, entendida como complejo relativo a un sector disciplinar homogéneo, determinado por calificaciones en las que ahora no es menester profundizar, lleva necesariamente, en el caso que ahora enjuiciamos, a la conclusión de que es el derecho de información, regulado en sus líneas básicas en una Ley Laboral, y el efecto sancionador, también laboral, que se anuda a su trasgresión, lo definitivo para la calificación. Que el derecho de información, y en términos generales, la participación que a los trabajadores corresponde, según lo prevenido en la ley, o lo que por vía negociada pueda reglamentarse a través de los convenios colectivos, sirva también a algún modo de control de la efectividad del fin al que se ordenan las subvenciones, no altera la calificación laboral que hemos dicho.

11. Tras un cuidado análisis de lo que disponen algunas de las reglas del artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, se esfuerza la defensa del Gobierno Vasco en decirnos que la regulación del Decreto en conflicto, no se aparta, y aun coincide, a su decir, con la contenida en aquellas reglas, de lo que concluye, —en una utilización de los conceptos de lo innovativo que no puede ser compartida— que el Decreto está dentro de la competencia de ejecución que define el artículo 12.2 del Estatuto. La coincidencia de regulaciones materiales en la relación Ley-Reglamento, en la que éste asume el desarrollo normativo, que complementa o pormenoriza el texto de la ley, no significa la negación de la nota de «lo innovativo», como una de las que se predicán, acertadamente, para definir lo que es reglamento y no ejecución, pues innovar es también, desde la perspectiva calificadora que estudiamos, el desarrollo de normas anteriores. Des-

arrollo normativo, se distingue de la aplicación, en el esquema de la distinción entre reglamento y acto. Por lo demás, las competencias de ejecución que dice el precepto que acabamos de recordar (el 12.2 del Estatuto) son las que dice el artículo 20.4, también del Estatuto, con lo que sintetizamos lo que antes hemos dicho. Como es innecesario decir, cuanto arguye la representación del Gobierno Vasco respecto al artículo 2.º del Decreto en conflicto, al hilo de la potestad sancionadora atribuida a la Administración Vasca, tiene igual respuesta a cuanto acabamos de decir; y es que la potestad transferida es la aplicativa o facultad de imponer las sanciones legalmente previstas, y no la normativa aunque se realice en vía reglamentaria, e invocando una cobertura a nivel de ley, en un implícito reconocimiento de la vigencia en este punto del principio de reserva de la Ley formal.

En la misma línea argumental a la que acabamos de referirnos, respecto a que en el derecho de información que regula el artículo 64 (principalmente, en los apartados 1.1 y 1.2) del Estatuto de los Trabajadores, se comprende por imperativo de la finalidad y alcance de tal derecho, el dar a conocer al Comité las subvenciones públicas que reciba la Empresa, se sitúan los razonamientos que la defensa procesal del Gobierno Vasco hace respecto a la extensión de las competencias de los Delegados de Personal, para salir al paso de la alegación del Abogado del Estado de que el artículo 1.º del Decreto en conflicto, en cuanto atribuye a los Delegados una función de recepción de información con el alcance de la prevista en el artículo 64, podría entenderse que modifica, ampliando su contenido el artículo 62.2 del Estatuto de los Trabajadores. Ciertamente que la inteligencia de este precepto ofrece dificultades, en orden a la definición de funciones de los Delegados y por esto se han postulado interpretaciones distintas, de las que algunas han optado por la que defiende la representación del Gobierno Vasco, pero la cuestión aquí —en este proceso constitucional— no es la del grado de ajuste entre ley y reglamento. En este proceso se trata de dilucidar si el Gobierno Vasco tiene competencia normativa en materia laboral. El sentido y alcance de los mencionados preceptos del Estatuto de los Trabajadores corresponde a los Tribunales que dice el artículo 117.3 de la Constitución, incluso con el alcance complementario del ordenamiento jurídico que se atribuye a la jurisprudencia (artículo 1.º, punto 6 del Código Civil) a salvo que la solución de un proceso constitucional precise de la interpretación de una Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Que el Decreto 108/1981, de 28 de septiembre, del Gobierno Vasco, está viciado de incompetencia y, en consecuencia, se declara su nulidad.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 30 de junio de 1982.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Plácido Fernández Viagas.—Antonio Truyol Serra.—Rubricados.

17770 Sala Segunda. Recurso de amparo número 64/1982. Sentencia número 40/1982, de 30 de junio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Miguel Angel Muñoz Cobos, representado por la Procuradora doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, bajo la dirección del Abogado don Fernando Piernaveja Membro, contra resolución de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional, de la Zona Marítima del Estrecho, sobre denegación de incorporación aplazada a filas del recurrente, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Presidente don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. La Procuradora señora Bermejillo de Hevia, en representación del señor Muñoz Cobos, presentó en este Tribunal Constitucional, el 27 de febrero actual, demanda de amparo, en la que, tras invocar los artículos 30, 14 y 16 de la Constitución, solicitó se le otorgue amparo, por virtud del cual se anule el orden de incorporación a filas, se disponga que la autoridad

militar le otorgue las prórrogas necesarias hasta la promulgación de la Ley de Objeción de Conciencia, se le reconozca el derecho de objeción de conciencia y se declare la inconstitucionalidad del Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre. Los hechos que fundamentan este amparo son los siguientes: A) A mediados de diciembre del pasado año, el señor Muñoz Cobos presentó escrito en la Comandancia de Marina, declarándose objeto de conciencia; B) el día 25 de febrero recibió el traslado de resolución que tiene el siguiente contenido: «Visto el expediente del recluta Muñoz Cobos, Angel, número 20057 de ese Distrito Marítimo, se le deniega la incorporación aplazada por no ser objeto de conciencia de carácter religioso, tal como contempla el Real Decreto 3011/1976, de fecha 23 de diciembre, debiendo incorporarse con el segundo llamamiento de 1982.»

2. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional admitió a trámite el 3 de marzo la demanda de amparo y en cumplimiento de lo que manda el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L. O. T. C.) reclamó las actuaciones a la Administración Militar. Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, las puso de manifiesto para alegaciones a la representación del señor Muñoz, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, todo ello en virtud de providencia del 21 de abril. Han presentado alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, pero no el recurrente.

3. La Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional a este Tribunal que con fecha 25 de febrero actual se había concedido al recurrente el aplazamiento de incorporación a filas, dejando sin efecto la anterior resolución recurrida. Comunicada esta resolución, el recurrente insistió en el recurso, sin que, a pesar de ello, formulara alegaciones en el trámite procesal del artículo

lo 52 de la L. O. T. C. Fue esta resolución de la Junta la que determinó, que la Sala, por auto de 21 de abril, pusiera fin al incidente de suspensión promovido por el señor Muñoz, por cuanto tal petición quedaba sin contenido, toda vez que lo que se pide ha sido concedido.

4. El Abogado del Estado, invocando la sentencia de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, de 23 de abril último, alegó que con el aplazamiento de la incorporación a filas queda protegido el derecho a la objeción de conciencia, pidiendo que se dé por terminado el proceso. Si esta alegación no se aceptara, debe desestimarse el amparo, por cuanto el recurrente no ha interpuesto, previamente al amparo, el recurso de alzada contra la resolución de la Junta de Clasificación.

5. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, dijo que el acuerdo de la Junta de Clasificación que lleva fecha de 25 de febrero deja sin contenido práctico la pretensión de amparo constitucional, pues la resolución que motiva el amparo ha quedado invalidada y el derecho a la no incorporación a filas ha sido satisfecho al ser incluido en el grupo de «incorporación aplazada». Para el caso de que no aceptara esta argumentación, alega que no se ha interpuesto el recurso de alzada contra la resolución de la Junta, lo que justifica la denegación de amparo.

6. Por providencia del 2 de junio actual se señaló para la deliberación y votación de este recurso el día 23 del mismo mes, en cuya fecha se deliberó y votó.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La prórroga de incorporación a filas que por razón u objeción de conciencia solicitó de la autoridad militar el ahora demandante de amparo, y que le fue inicialmente negada, por la decisión cuya nulidad se pide en este proceso, le ha sido otorgada por la misma autoridad, en virtud de acto que si bien es anterior al día en que se presentó la demanda, fue notificada con posterioridad. Como este acto entraña la revocación del que se consideraba lesivo, que no llegó a ejecutarse y del que, por tanto, no se derivaron efectos que estén subsistentes, el proceso constitucional de amparo ha quedado sin objeto, pues identificada la pretensión por la referencia al acto lesivo y a la petición de prórroga de incorporación a filas, aquél ha sido anulado y ésta ha sido concedida, en los términos en que fue solicitada de la autoridad militar. La satisfacción de la pretensión pudo dar lugar a la terminación de este proceso, bien por la vía del desistimiento, dependiente de la voluntad del demandante, o a falta de ésta por decisión del Tribunal, garantizada la contradicción y comprobada la satisfacción de la pretensión, adoptando la forma procesal de auto, pues si bien este supuesto de terminación del proceso de amparo no es de los expresamente previstos en la L. O. T. C., corresponde a la normatividad immanente al proceso de amparo, en cuanto instrumento de satisfacción de pretensiones de esta naturaleza, el que se concluya cuando se satisfice la pretensión que lo justifica. El que falte en la L. O. T. C. un precepto que contemple tal situación, no puede ser obstáculo a la solución que hemos dicho, por cuanto los principios que fluyen de la institución procesal permiten la integración de la figura de la satisfacción de la pretensión en el sistema de la Justicia Constitucional de amparo.

Segundo.—En uno de los escritos del actor, presentado extemporáneamente en el incidente de suspensión que regula el artículo 56 de la L. O. T. C., se pretende justificar la continuidad del proceso en que el aplazamiento de la incorporación a filas, al no estar determinado en el tiempo, pudiera ser revocado, ordenando tal incorporación en un posterior reemplazo. Este alegato que no fue reiterado en la fase del artículo 52, 1, de aquella, pues el recurrente abandonó la posibilidad de alegaciones que le brinda este precepto, en una conducta procesal que por el carácter de este trámite y por las exigencias del desistimiento

no pudo conducir a la caducidad ni al desistimiento, no precisa, justamente por esto, de mayor atención. Con todo es conveniente decir que el recurrente ha obtenido la prórroga de incorporación a filas que había solicitado, con los efectos inherentes a la invocación de la objeción de conciencia. El acto por virtud del cual se satisface su pretensión no incorpora a su contenido ningún condicionamiento que justifique la duda que el recurrente ha expresado acerca de una eventual revocación de la prórroga. De todos modos si la revocación se produjera, sin causa legítima, dentro de lo que es contenido del derecho a la objeción de conciencia, proclamado en el artículo 30, 2, de la Constitución, y sobre el que se ha pronunciado este Tribunal (así en la sentencia número 15/1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), no quedaría desamparado el recurrente, pues el condicionamiento al que se anuda la terminación de este proceso desaparecería, y el derecho invocado tendría su reconocimiento y amparo.

Tercero.—El actor se refiere en la demanda —y lleva al petítum una petición de inconstitucionalidad— al Real Decreto 3011/1976, por entender que su contenido contraría la norma constitucional sobre la objeción de conciencia. La mención de este Real Decreto en el petítum no ha de entenderse —no podría entenderse— como pretensión de impugnación de una disposición general, subsistente después de la satisfacción estudiada en las anteriores consideraciones. El objeto y función del recurso de amparo y, desde otro aspecto, el carácter de la disposición, la limitación de la legitimación en el control directo de textos, son, con otras, razones que evidencian que no caben estas pretensiones impugnatorias directas frente a disposiciones generales, y desde luego frente a las reglamentarias. Si el Real Decreto citado hubiera tenido que enjuiciarse como *prius* en el proceso de amparo, la cuestión sería otra distinta de la que ahora se concreta en la demanda mediante una petición de nulidad de indicado Real Decreto.

Cuarto.—Como otro aspecto del problema cabe preguntarse si habiendo quedado satisfecha la pretensión de amparo y no teniendo viabilidad procesal una impugnación abstracta del Real Decreto, cómo no se ha dado solución a este proceso mediante auto, haciendo innecesaria una sentencia que, por lo que hemos dicho, no se puede adecuar a alguno de los pronunciamientos que pudieran entenderse cerrados a los previstos en el artículo 53 de la L. O. T. C. Siendo posible —y aun más conforme con el sentido y la causa de la decisión— la forma de auto, el estado al que ha llegado este proceso, en el que se brindó al recurrente y a las otras partes procesales, el que fijaran definitivamente sus distintas posiciones, y que ha entrado en la fase procesal de sentencia, justifica que sea este acto jurisdiccional, último del proceso de desarrollo normal, el que le ponga fin.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Declarar terminado este proceso por satisfacción de la pretensión al haber revocado la Administración Militar el acto que dio lugar al recurso y reconocido el derecho hecho valer por el recurrente, con la adopción de las medidas para su efectividad.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 30 de junio de 1982.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Plácido Fernández Viagas.—Antonio Truyol Serra. Firmados y rubricados.

17771

CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 153, de fecha 28 de junio de 1982.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 153, de 28 de junio de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3, 1.ª columna, párrafo 5.º, línea 6.ª, donde dice: «Sanidad y Seguridad Social», debe decir: «Sanidad y Seguridad Social».

En la página 3, 2.ª columna, párrafo 6.º, línea 7.ª, donde dice: «Además en caso contrario», debe decir: «Además caso contrario».

En la página 4, 1.ª columna, párrafo 1.º, línea 4.ª, donde dice: «Decreto-ley 16/1981», debe decir: «Decreto-ley 19/81».

En la página 4, 2.ª columna, párrafo 3.º, línea 14, donde dice: «lapso que», debe decir: «lapso de tiempo que».

En la página 4, 2.ª columna, párrafo 9.º, línea 6.ª, donde dice: «forma por vía», debe decir: «norma por vía».

En la página 5, 1.ª columna, párrafo 4.º, línea 8.ª, donde dice: «valoración de su conjunto», debe decir: «valoración en su conjunto».

En la página 5, 1.ª columna, párrafo 11, línea 6.ª, donde dice: «constituido en la Sala de Justicia», debe decir: «constituido en Sala de Justicia».

En la página 6, 2.ª columna, párrafo 3.º, línea 1.ª, donde dice: «Recibido el Consejo Supremo de Justicia Militar», debe decir: «Recibido del Consejo Supremo de Justicia Militar».

En la página 6, 2.ª columna, párrafo 4.º, línea 8.ª, donde dice: «reunido en la Sala de Justicia», debe decir: «reunido en Sala de Justicia».

En la página 9, 1.ª columna, párrafo 1.º, línea 48, donde dice: «Ley de Responsabilidades Políticas», debe decir: «Ley de Responsabilidades Públicas».

En la página 9, 2.ª columna, párrafo 2.º, línea 5.ª, donde dice: «Boletín Oficial del Estado», debe decir: «Boletín Oficial».

En la página 11, 1.ª columna, párrafo 8.º, línea 5.ª, donde dice: «ha abonado el señor», debe decir: «ha abonado al señor».

En la página 12, 2.ª columna, párrafo 2.º, línea 9.ª, donde dice: «artículos 109 y 110 L. J. C. A.», debe decir: «artículos 109 y 110 L. J. C. Ad.».

En la página 13, 1.ª columna, párrafo 2.º, línea 2.ª, donde dice: «1971», debe decir: «1981».

En la página 15, 1.ª columna, párrafo 9.º, línea 4.ª, donde dice: «49.129», debe decir: «149.129».

En la página 20, 1.ª columna, párrafo 3.º, línea 7.ª, donde dice: «noviembre», debe decir: «noviembre de 1981».

En la página 20, 2.ª columna, párrafo 1.º, línea 21, donde dice: «pauta adicional», debe decir: «pauta tradicional».

En la página 20, 2.ª columna, párrafo 4.º, línea 21, donde dice: «hacer uso sin», debe decir: «hacer uso sino».